

ANUARIO DE ESTUDIOS MEDIEVALES
50/1, enero-junio de 2020, pp. 61-91
ISSN 0066-5061
<https://doi.org/10.3989/aem.2020.50.1.03>

PLEITEAR POR DEUDAS EN CASTILLA
A FINES DE LA EDAD MEDIA E INICIOS DE LA MODERNA*

DEBT LITIGATION IN LATE MEDIEVAL AND EARLY MODERN CASTILE

DAVID CARVAJAL DE LA VEGA
Universidad de Valladolid
<http://orcid.org/0000-0002-3168-9846>

Resumen: El desarrollo financiero castellano a fines del siglo XV e inicios del XVI fue un fenómeno extendido del que pudieron participar gran parte de los castellanos. Tanto legisladores como teóricos-moralistas trataron de orientar la expansión del crédito a través del desarrollo de un marco legal y ético que ejerció como referente de una conducta deseada. No obstante, los problemas derivados del impago de muchos préstamos o ventas al fiado y el consiguiente pleito por deudas llegaron a suponer un conflicto que, en muchos casos, pudo ser encauzado gracias a la acción de las nuevas y reformadas instituciones castellanas.

Palabras clave: pleito; deuda, crédito, impago, Castilla.

Abstract: In the late 15th century and early 16th century, Castilian financial development was a widespread phenomenon in which a large part of the Castilian population took part. Both legislators and moralising theorists endeavoured to guide the expansion of credit through the development of a legal and ethical framework as a point of reference for a desired behaviour. Nevertheless, problems arising from unpaid loans and credit sales and the consequent debt litigation developed into a conflict that, in many cases, could be channelled thanks to the action of new and reformed Castilian institutions.

Keywords: lawsuit, debt, credit, default, Castile.

SUMARIO

1. Introducción.– 2. Sobre la importancia del crédito.– 3. La concordia: cuando el crédito se convierte en deuda.– 4. El conflicto: el impago y la desconfianza.– 4.1. La teoría sobre el impago y los remedios para evitarlo.– 4.2. La práctica ante el impago: los pleitos por deudas.– 5. La conclusión del pleito y las repercusiones del impago.– 6. Conclusiones.– 7. Bibliografía citada.

* Este trabajo se enmarca en el proyecto de I+D+i del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades “Crecimiento económico, consumo y desigualdad social al norte de la Corona de Castilla en largo siglo XVI (ca. 1450-1580)” PGC2018-096095-B-I00.

Citation / Cómo citar este artículo: Carvajal de la Vega, David (2020), *Pleitear por deudas en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna*, “Anuario de Estudios Medievales” 50/1, pp. 61-91. <https://doi.org/10.3989/aem.2020.50.1.03>

Copyright: © 2020 CSIC. Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0).

1. INTRODUCCIÓN¹

De dos maneras se hace, como vemos, justicia: la primera, el juez entre las partes o vengando a la una o haciendo pagar a la otra, según fuere el pleito civil o criminal, que o se trata de hacienda o de injuria personal. Y a esta virtud que gobierna los pueblos y administra a cada uno de los vecinos su derecho y los mantiene y conserva en él, llamamos justicia legal, porque es una virtud poderosa que ejecuta la verdad y equidad de las leyes².

Avanzado el siglo XVI, teólogos vinculados a la Escuela de Salamanca defendían un sistema social y económico ideal asentado sobre el correcto funcionamiento de las instituciones³. Entre ellos, los teóricos más próximos al mundo mercantil señalaban a la justicia como una de las instituciones fundamentales a la hora de asegurar el orden y ejecutar de forma apropiada el dictado de la ley. Sus reflexiones plasmaban sobre el papel muchos de los principios desarrollados en el mundo económico castellano durante los últimos siglos del medievo y, en particular, entre los siglos XV y XVI. Un tiempo en el que acabó por consolidarse la labor reformadora que hundía sus raíces en legado de monarcas como Alfonso X, Alfonso XI, Juan II o los Reyes Católicos, cuyo afán por promover cambios legales e institucionales dentro del mundo judicial y económico fue notorio⁴.

Muchos historiadores han recuperado el discurso institucional como eje a la hora de explicar el cambio económico, entendiendo que las instituciones han ejercido como uno de los grandes motores-frenos del desarrollo económico en largo plazo⁵. Aunque las instituciones solo nos aportan un punto de vista, este trabajo pretende mostrar la importancia del cambio institucional, y en particular del judicial, y su repercusión en la vida financiera a fines del medievo; un período caracterizado por intensas reformas como el desarrollo de gremios y cofradías, la creación de consulados de mercaderes, la expansión ferial o las reformas del notariado⁶. El impulso de estos y de otros sectores se tradujo en una mejora general de la economía

¹ Abreviaturas utilizadas: ARChV = Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; PC = Pleitos Civiles; AHPV = Archivo Histórico Provincial de Valladolid; AGS = Archivo General de Simancas; RGS = Registro General del Sello.

² Mercado, *Summa*, ed. Sánchez Albornoz, libro I, cap. III.

³ Yun, Ramos 2012, pp. 11-36.

⁴ Carvajal 2018, pp. 38 y ss.

⁵ North 1990; Ogilvie, Carus 2014.

⁶ Casado 2003; Yun 2004, pp. 51-52; Ruiz Martín 1986, pp. 269 y ss.; Carvajal 2018.

castellana, tanto en los centros urbanos como en el entorno rural⁷. Pero el proceso de expansión también reveló tensiones vinculadas al ejercicio del poder entre grupos, desde la monarquía a la nobleza, pasando por las emergentes oligarquías locales o por quienes ejercían el poder a través de concejos, cofradías, gremios o consulados.

En este contexto pretendemos entender la influencia de los avances legislativos y el desempeño de la justicia civil en el desarrollo económico castellano y, en particular, a través de los negocios que tenían como fundamento operaciones a crédito. El fin de este trabajo es analizar la labor de las instituciones legales y de la justicia castellana ante la ruptura de la confianza entre acreedor y deudor con el objetivo de determinar si las instituciones lograron preservar, en la medida de lo posible, el cumplimiento de los contratos y la defensa de los derechos de propiedad, aspecto que muchos autores consideran esencial para el progreso económico, siguiendo la metodología desarrollada en trabajos anteriores⁸. Para ello, contamos con dos tipos de fuentes. Por un lado, recurriremos a las fuentes legislativas castellanas vigentes a fines de la Edad Media; en particular, Las Partidas, las Reales Ordenanzas y los cuadernos de cortes. Por otro lado, contamos con una fuente primaria, los pleitos civiles por deudas que fueron juzgados ante la Real Chancillería de Valladolid, instancia superior dentro del sistema judicial castellano cuya competencia se extendía al norte del río Tajo, a la que la mayoría de las instituciones y sujetos, sin importar su condición social, acudieron a reclamar sus derechos en grado de apelación. La consulta de los procesos conservados en el archivo de esta institución y de las copias de los procesos en primera instancia nos permitirá acercarnos al mundo del litigio por deudas, aportándonos una panorámica sobre la práctica judicial ante este tipo de conflictos. Además de la documentación que permite reconstruir los aspectos técnicos del negocio financiero y la correcta aplicación, o no, de la ley vigente, los pleitos permiten conocer la labor de la justicia en todas sus instancias y comprender el contexto social y económico en el que se enmarcaba el conflicto. De ahí que los pleitos sean una de las mejores fuentes a la hora de analizar la efectividad de las leyes castellanas que pretendían ordenar el negocio del crédito.

⁷ Sánchez León 2003; Oliva 2007, pp. 296 y ss.

⁸ Carvajal 2013, 2017 y 2018; basada en los trabajos de Muldrew, 1993 y 1998.

2. SOBRE LA IMPORTANCIA DEL CRÉDITO

El crédito jugó un relevante papel en la vida y en la economía diaria de las familias europeas a fines del medievo⁹. En un contexto donde la importancia de las relaciones financieras era creciente, el auge de los mercados, la evolución de los sistemas financieros, la aparición y la expansión de sofisticados instrumentos, la extensión del uso de la técnica contable o las intensas relaciones comerciales –locales e internacionales– son indicadores del progresivo potencial adquirido por el crédito en todas sus formas y variantes¹⁰. No obstante, es necesario remarcar que el recurso al crédito no se circunscribió únicamente al ámbito del gran comercio, sino que también se afianzó como una práctica habitual, de carácter local, capaz de poner en contacto a personas de toda clase y condición¹¹.

Al igual que ocurría en otras regiones europeas y peninsulares, a fines del medievo e inicios de la modernidad era posible *vivir a crédito* en Castilla¹². La capacidad de endeudarse para satisfacer las necesidades crecientes de los castellanos era tan real como los problemas de muchos deudores, incapaces de hacer frente al pago de sus obligaciones. Cumplir con la palabra dada o con la promesa suscrita de un contrato eran cuestiones de enorme importancia que muchos castellanos no podían olvidar, incluso en momentos tan cruciales como el paso a la otra vida. Vivir libre de impagos era importante, al igual que lo era dejar el mundo de los vivos en paz y bien dispuesto para la salvación tras haber saldado toda deuda terrenal. Por ello, con el fin de asegurar el descanso eterno, muchos castellanos incluían en sus testamentos mandas con un objetivo claro: pagar sus deudas una vez hubieran fallecido¹³. Así se aprecia en el caso del maestre Rodrigo, un cirujano vecino de Ávila que, en el lecho de muerte y según el testimonio de un vecino presente, *comenzó a llorar (porque) debe unos dineros a maestre Pedro, físico, que por amor de Dios se vendiesen sus libros e le pagasen*¹⁴. Pero a la inquietud espiritual que muchos sintieron por abandonar su vida terrenal con deudas pendientes hay que añadir el cuidado que la ley y las instituciones pusieron sobre esta cuestión. En su afán de proteger los intereses del acreedor –verdadero damnificado– ante

⁹ Como ya demostraron trabajos de ámbito europeo incluidos en el volumen *Credito, banche e investimenti. Secoli XIII-XX*, 1985, y otros trabajos referentes en diversos territorios europeos: Briggs 2009; Zuijderduijn 2009; García Marsilla 2002; Sánchez 2007; Carvajal 2017.

¹⁰ Howell 2010, p. 201; Palermo 2008, pp. 7-9.

¹¹ Briggs 2002, pp. 127-148; Furió 1998; Borrero 2012.

¹² García Marsilla 2002; Casado Alonso 2009, pp. 21-48.

¹³ Martín Cea 2003-2004, pp. 103 y ss.

¹⁴ ARChV, PC, Fernando Alonso (F), c. 202, 2. Información de testigos aportada por el demandante y acreedor, maese Pedro, cirujano abulense.

una situación tan lesiva, los legisladores, dejando de lado el remordimiento del deudor, obligaban al heredero a hacer frente a toda deuda viva, siempre que hubiese aceptado recibir dicha herencia. De este modo, los textos legales y las preocupaciones espirituales mostraban intereses similares, aunque con enfoques diferentes, en lo que se refiere a la necesidad de saldar las deudas pendientes.

El estudio del crédito en época preindustrial ha estado ligado a una visión positiva del mismo, poniendo énfasis en su capacidad de impulsar las transacciones económicas y el desarrollo de los mercados medievales y modernos, sin dejar de lado la capacidad de reforzar las relaciones sociales y económicas entre acreedores y deudores¹⁵. Complementando esta visión positiva, numerosos autores han puesto de manifiesto otros aspectos más problemáticos¹⁶. No debemos olvidar los testimonios legales y doctrinales contra las prácticas usurarias, continuamente reprobadas, a los que se incorporaron otros escritos centrados en la repercusión social y económica del impago de deudas¹⁷. Este trabajo se centra sobre esta segunda cuestión, menos conocida que la primera, ya que el impago supuso el origen de un conflicto que debía ser reconducido a través de diferentes medios, entre ellos, a partir de la labor jurisdiccional ejercida desde diversas instituciones como los gremios o los consulados y, sobre todo, desde los tribunales de justicia civil. Numerosos historiadores dedicados al estudio del crédito en Inglaterra, Holanda o Italia han demostrado la relevancia de este problema¹⁸, y han puesto de manifiesto la operatividad de las instituciones judiciales de cara a resolver el conflicto y mantener la estabilidad social y económica.

3. LA CONCORDIA: CUANDO EL CRÉDITO SE CONVIERTE EN DEUDA

El recurso al crédito en Castilla durante el medievo puede rastrearse a través de noticias procedentes de diversas fuentes¹⁹. La progresiva madurez que alcanzó el fenómeno crediticio desembocó en una práctica social útil y necesaria para muchas personas que, sin grandes problemas, lograban adquirir

¹⁵ Muldrew 1998; Davis 2012.

¹⁶ Entre ellos cabe destacar los trabajos sobre el desarrollo del crédito judío y los peligros derivados de las prácticas usurarias durante el medievo. En Castilla, Crespo 2002; y en perspectiva peninsular y europea, Quaglioni, Varanini, Todeschini 2005. En Cataluña, sobre la acción de cortes locales ante el impago de deudas, Sales 2014.

¹⁷ Mercado, *Summa*, ed. Sánchez Albornoz, libro II, cap. XV.

¹⁸ La mayor parte de estudios en Europa son de carácter local: Muldrew 1993, 1998; Briggs 2002; Ago 1999; Dijkman 2011; Furió 2006.

¹⁹ Ladero Quesada 1990-1991.

bienes a crédito o se endeudaban con el fin de mantener la actividad de sus talleres o tiendas²⁰.

El negocio entre el acreedor y el deudor partía de un acuerdo, en teoría libre, entre los interesados, aunque no faltan casos que revelan la importancia que jugaron las relaciones sociales. Los vínculos de dependencia podían quebrar este principio de “libertad” al imponer sobre él una relación de poder entre las partes. Así ocurrió entre el mayordomo del duque de Nájera, García González de Paredes, y su señor, quien obligó al primero a asumir una deuda por la compra a crédito de unos jaeces para su caballo sin considerar la negativa del oficial:

mandó a mí, el dicho García González, que obligase por los dichos veynte e dos mill mrs., e non aviendo gana de me obligar supliqué al dicho duque que non me mandase obligar. Y el dicho duque, con mucho henojo, me mandó que me obligase. E que yo, de que le vi enojarse, non osé deçir nin haçer otra cosa alguna salvo callar a lo que me mandava por ser como hera su vasallo e bivar como bivía con él²¹.

Más allá de casos como este, el crédito fluía entre acreedores y deudores, conscientes de los beneficios del negocio. Los acuerdos quedaron plasmados en numerosas fórmulas preestablecidas que acabaron por consolidar un género contractual al calor de la práctica y del desarrollo legal²². La práctica crediticia también gozó del reconocimiento de los teóricos que terminaron por aceptar operaciones tan denostadas como el préstamo. La concepción teórica de esta operación partía del afecto entre hermanos, siendo una muestra del amor recíproco entre las personas: del prestamista hacia el prestatario y del resto hacia aquel que prestaba, *pues en prestar liberalmente explica y manifiesta el hombre que ama, no le puede faltar a quien presta ser amado, que es mucho bien*²³. Este reconocimiento no suponía cambiar la postura contra la usura²⁴, aunque sí se aprecia una progresiva relajación de estos preceptos, al menos en lo que se refiere a su aplicación a los negocios y contratos del mundo terrenal. Con todo, la usura siguió ocupando un lugar privilegiado como argumento recurrente en las denuncias y réplicas de los deudores contra sus acreedores.

²⁰ Carvajal 2013.

²¹ ARChV, PC, Alonso Rodríguez (D), c. 29, 6.

²² Por ejemplo, Las Partidas, definían al *commodatum* como un préstamo que se hace “por gracia o por amor”, Las Partidas, Partida V, Título II, término usado en los contratos notariales.

²³ Mercado, *Summa*, citado en Clavero 1991, 116.

²⁴ Éstos continuaron incidiendo en las enseñanzas de las sagradas escrituras: “si prestáis a aquellos de quienes esperaréis recibir, ¿qué mérito tenéis? También los pecadores prestan a los pecadores para recibir lo correspondiente”, Lucas: 6, 34.

Influidos por la doctrina moral, pero inmersos en la realidad económica y social, los castellanos recurrían al crédito a través de operaciones formales, mediante la firma de un contrato público o privado, e informales. Estas últimas suponían una suerte de sublimación del crédito en todos los sentidos, tanto en el social como en el económico, pues el acreedor confiaba plenamente en que el deudor cumpliría su compromiso sin mayor garantía que su palabra aunque, en caso de impago, el acreedor contaba con la seguridad del testimonio que podían aportar los testigos presentes en el momento del acuerdo. Por otro lado, el crédito formal ponía de manifiesto la necesidad de seguridad que muchos acreedores y deudores buscaban en el testimonio escrito. De este modo, el contrato pasó a convertirse en el mejor refuerzo de la relación financiera, haciéndose presente en todos los ámbitos de la vida cotidiana. Ya fuese público o privado, a lo largo del medievo el contrato acabó por afianzarse como el *cauce normal de un negocio social*²⁵ que venía a certificar la relación fraternal. Las fórmulas y las cláusulas incluidas en los contratos afirmaban, entre otras cosas, que un préstamo se otorgaba por *hazer plazer e buena obra*²⁶, y ejercían como el refuerzo necesario y requerido por legisladores y teólogos para reconocer los beneficios de la operación. El contrato era testimonio de un negocio que, en caso de ser rubricado ante notario, se convertía en la mejor prueba en caso de litigio, por lo que la labor del notario resultaba esencial. Aunque su presencia y utilidad pueden rastrearse en otros territorios europeos desde los siglos plenomedievales, la actividad notarial en Castilla debió consolidarse a lo largo del siglo XV, mejorando el acceso al crédito formal²⁷.

Desde un sentido funcional, conceder crédito suponía que el acreedor entregaba al deudor una cantidad de dinero o de bienes, un derecho de cobro o aceptaba retrasar el pago de una deuda durante un tiempo determinado. Esta relación tan provechosa para las personas se sustentaba, al menos, sobre tres pilares: la capacidad económica del acreedor, la necesidad del deudor y la posibilidad de que ambos pudieran llevar a cabo el acuerdo o negocio. Cada uno de estos elementos ponía de manifiesto el complejo mundo existente tras una relación crediticia, en cuya esencia se encontraban el derecho de recuperar lo propio y el compromiso de pagar una deuda. Este último aspecto era especialmente importante y así lo expresan algunos escritos de la época, como el del cronista Alonso de Palencia, haciendo referencia al modélico y comprometido proceder de la Reina Católica frente a sus deudas. Debido a

²⁵ Clavero 1991, p. 110.

²⁶ AHPV, Protocolos, 20153, f. 183v.

²⁷ Arribas 1964; Pardo 2012.

la acuciante necesidad de recursos para financiar los gastos de la guerra de Granada, la reina *acordó de echar prestidos en todos sus reinos*²⁸, recurriendo a la ayuda de nobles, ciudades, mercaderes y otros²⁹ que no dudaron en apoyarla puesto que, *conociendo que la Reyna tenía cuydado de pagar bien des-tos prestidos, la prestauan, cada vno lo que podía, segúnd su facultad*³⁰. Un deudor como la reina poseía el crédito necesario para que cualquier castellano accediese a prestarle³¹, esperando por ello importantes beneficios. Aunque es un ejemplo extraordinario, este comportamiento era similar al mostrado en las operaciones cotidianas a menor escala. Dejando de lado la relación fraternal entre prestamista y prestatario, observamos que la mayor parte de los acreedores castellanos concedían crédito teniendo en cuenta, al menos, dos aspectos: la seguridad de recuperar la deuda, para lo cual buscaron reforzar el compromiso por escrito o el compromiso de uno o varios fiadores y la obtención de un beneficio que, en cierto modo, compensaba el riesgo al que se exponían. Mientras algunos acreedores lograron importantes réditos, muchos deudores, tras haber generado la confianza necesaria, incurrieron en la pena que tanto atemorizaba al maestro Rodrigo en su lecho de muerte, el impago de la deuda.

4. EL CONFLICTO: EL IMPAGO Y LA DESCONFIANZA

La imposibilidad de pagar a tiempo una deuda supuso un problema para todos los implicados en el negocio del crédito: el acreedor no recuperaba su derecho, mientras la credibilidad y, en ocasiones, la integridad física del deudor sufrían las consecuencias. Además, en caso de existir un fiador, este veía con preocupación la posibilidad de tener que satisfacer con sus propios bienes la deuda impagada. Estos y otros problemas vinculados al impago fueron considerados e incorporados por los legisladores al derecho castellano, a la práctica financiera y al desarrollo de los procesos judiciales por deudas.

4.1. La teoría sobre el impago y los remedios para evitarlo

Ya en Las Partidas, los legisladores mostraron interés por establecer un primer marco regulatorio que abarcó las operaciones de crédito y el

²⁸ Pulgar, *Cronica*, ed. Mata Carriazo, p. 411.

²⁹ Ladero Quesada 1967.

³⁰ Pulgar, *Cronica*, ed. Mata Carriazo, p. 412.

³¹ Sobre todo aquéllos que tenían capacidad para ello como fueron nobles, grandes mercaderes o ciudades, como Vitoria: García Fernández 2005, pp. 379 y ss.

problema del impago³². Su vigencia hizo que, a medida que avanzaron los siglos, los juristas apenas matizasen cuestiones puntuales referentes a los plazos de validez de una deuda o al tiempo del que disponía un acreedor para reclamar un derecho impagado. A fines del siglo XV, la legislación medieval así como la emanada de las cortes de Toledo (1480) –compilada en las Ordenanzas Reales de Castilla– y de Toro (1505), y otras disposiciones puntuales, terminaron por configurar la base sobre la que se asentó la legislación civil concerniente al crédito y al impago³³.

La ley que regulaba el acuerdo entre acreedor y deudor siempre contempló la posibilidad de que se produjera un impago por parte del obligado. Este recelo motivó el desarrollo de diferentes procedimientos legales que parecían mantener un objetivo: reducir el riesgo asumido por el acreedor ante un impago. Los legisladores dispusieron diferentes fórmulas que, a falta de la necesaria confianza entre acreedor y deudor, debían contribuir a reducir la exposición económica de quien confiaba su capital a otro. Entre ellas cabe destacar la inclusión de la garantía personal, la entrega de bienes o empeños, la concesión de fianzas o el desarrollo de otros procedimientos como el de la deuda mancomunada³⁴.

De poco servían todas estas garantías sin la plasmación por escrito de las mismas. De nuevo, el contrato, el cauce normalizado del “negocio social”, se convirtió en un elemento clave del negocio por su idoneidad como seguro ante el impago. Los contratos firmados ante notario público comenzaron a generalizarse en todo tipo de negocios y su valor probatorio aumentó a medida que el desarrollo institucional hizo posible su reconocimiento. A fines del medievo, muchas de las escrituras públicas que recogían negocios relacionados con el crédito comenzaron a incluir una serie de obligaciones o compromisos que, de modo preventivo, señalaban todas las garantías que el deudor otorgaba en caso de impago³⁵. Así, el procedimiento más común ante un impago,

³² Carvajal 2013, pp. 47 y ss.

³³ En las Ordenanzas Reales se regulan aspectos como la fuerza vinculante de los contratos mercantiles: Lib. III, Tit. VIII, Ley III- “Que contra la obligación, ò contrato no se pueda poner excepcion”; *ibidem*, Ley IV- “Que contra los contractos que tienen aparejada execucion no se ponga excepcion salvo paga”; *ibidem*, Ley V- “Que por los contratos publicos se haga execucion, y que la excepcion de paga se pruebe hasta diez dias”; o también aspectos propios de las compra-ventas y de la deuda: Lib. V, Tit. VII, De las vendidas, y compras. *Ibidem*, Tit. XIII, De las deudas, y pagas. Este derecho general convivió con otras formas de derecho propias del ámbito mercantil en las que se ponía énfasis en las cuestiones financieras. Coronas 1979.

³⁴ Sobre el fenómeno de los empeños y otras fianzas en la Europa medieval y moderna ver los trabajos incluidos en Briggs, Zuijderduijn 2018.

³⁵ Algunos escasos ejemplos sobre la práctica a fines del XIV nos dejan ver la importancia que tuvieron los notarios a la hora de desarrollar cláusulas en los contratos. Pardo 2012, p. 35. A fines del XVI podemos comprobar que documentos la obligación ya mantienen un esquema bastante estable. Carvajal 2012.

a nivel peninsular y europeo, era responder con el propio patrimonio; una fórmula que, como se aprecia en otras regiones, supuso un claro refuerzo a la calidad y seguridad de la operación³⁶. Otro de los mecanismos destinados a reducir el riesgo asumido por los acreedores era la inclusión de fiadores en el contrato capaces de responder con su patrimonio ante un impago. Además de estos compromisos, existían otros medios destinados a aportar seguridad a la operación como ocurría con el empeño, operación a la que también podían recurrir los castellanos para obtener el tan ansiado crédito. En lo que se refiere a la práctica real y cotidiana del empeño, aunque aparece regulado en la ley desde el siglo XIII, hay poca constancia de su uso al nivel que se observa en otros territorios europeos³⁷. Más allá de trabajos puntuales³⁸, apenas hemos documentado casos de impagos que tuviesen relación con un empeño ya que, en caso de producirse, el acreedor hacía suyo el bien empeñado sin necesidad de recurrir a juicio.

Otras fórmulas para evitar los inconvenientes y conflictos derivados del impago pasaban por renegociar la deuda con el acuerdo entre las partes. Los tres medios de basados en la negociación eran el quitamiento, la compensación y la renovación. Si un deudor faltaba a su compromiso de pago, el acreedor, previo concierto, podía, de manera voluntaria –y a veces forzada– condonar total o parcialmente la deuda. Por ejemplo, durante los siglos medievales es común encontrar referencias a quitas sobre préstamos concedidos por judíos a cristianos³⁹ con el fin de aliviar la presión sobre el deudor cristiano, cuyas peticiones mostraban ya ciertas tensiones con los prestamistas judíos. Otra forma de reorientar los efectos negativos del impago era la compensación. A diferencia de la quita, se basaba en *descontar vn debdo por otro*, por lo que el acreedor renunciaba a un derecho a cambio de cancelar una deuda viva contra él. Este proceso no estaba exento de problemas ya que no todo el mundo aceptaba de buen grado compensar deudas de diferente naturaleza, como expresaba Francisca de Íscar, vecina de Medina del Campo, en el desarrollo de un proceso judicial:

Otro porque la devda que se deve a la dicha mi parte de los dichos tres mill e quinientos e treynta e un mrs. qude deven al dicho Antón el Teso e Christóbal Çapardiel por virtud de la dicha obligación es devda líquida, e los dos mill e seysçientos mrs. que diçen que debe la dicha mi parte la dicha almoneda no es devda líquida,

³⁶ Howell 2010.

³⁷ Muzzarelli 2007, pp. 567-589.

³⁸ Casado 2007.

³⁹ También los reyes podían conceder quitas, como se aprecia durante la Edad Media en el caso de los judíos. Crespo 2002, p. 209.

e de lo líquido a lo non líquido no se puede azer compensación e la devda de los dos mill e seysçientos mrs. diz que de la dicha almoneda no sea líquida⁴⁰.

A pesar de estas alegaciones, los jueces estimaron oportuno proceder a la compensación y calcular el montante que restaba por pagar a Francisca.

La mejor muestra del acuerdo entre el acreedor y el deudor era la renovación⁴¹, un mecanismo basado en sustituir una obligación personal por otra, teniendo en cuenta ciertos preceptos, como el que obligaba a recoger en el nuevo contrato las mismas condiciones contenidas en el primero; aunque determinados contratos sí podían cambiar el sentido de la operación original, por ejemplo, de una compraventa a un préstamo. Esta práctica generaba problemas al cambiar las condiciones del contrato original. Así ocurrió en el préstamo de 65.000 mrs. concedido por Juan García Santiago, vecino de Valencia, a Jácome Díaz, vecino de Muros. Al parecer, *la dicha obligación que por él (Juan García) fuera demandada esecutar paresçía aver seydo ynovada por Diego Díaz, factor del dicho Jacome Díaz, con el dicho Juan García en la çibdad de Caliz (Cádiz?)*⁴². En este caso, la participación de un tercero en la renovación de una obligación generó cierta confusión sobre el negocio que había suscitado el conflicto entre Juan García y Jácome Díaz, lo que derivó en un proceso más complejo de lo esperado y dificultó la resolución del pleito.

Aunque tenemos constancia de la utilidad de estos procedimientos, no menos relevantes fueron otras soluciones negociadas. Los escasos ejemplos que poseemos sobre el cumplimiento de los plazos de pago de una deuda, desde la firma hasta la liquidación total, demuestran que las entregas de dinero y los plazos podían ser flexibles, aunque esto conllevase un alza del montante a restituir⁴³. De este modo podemos plantear un cuarto camino para evitar el conflicto: prolongar el plazo de devolución de la deuda o, lo que es lo mismo, aceptar un aplazamiento de pago⁴⁴. Estos acuerdos, que evitaban un conflicto de mayor envergadura entre acreedor y deudor, podían recogerse en un documento conocido como concierto o concordia, término que también podía utilizarse en los acuerdos entre acreedores y deudores antes de llegar a pleito. Este documento podía adaptarse a diversos negocios gracias a su gran versatilidad y en él se especificaban las nuevas condiciones del negocio: información sobre pagos ya efectuados, deuda pendiente, quitas, nuevos plazos de pago, etc.

⁴⁰ ARChV, PC, Pérez Alonso (F), c. 978, 3.

⁴¹ Carvajal 2013, p. 98.

⁴² ARChV, Registro de Ejecutorias, c. 3, 21, f. 3r.

⁴³ Carvajal 2012.

⁴⁴ Una solución que, al igual que ocurrió con las quitas, se aplicó en el caso de los préstamos de judíos a cristianos. Crespo 2002.

Cuando era imposible el acuerdo entre las partes se hacía efectivo el impago, lo que suponía la ruptura de la relación de confianza sobre la que se había cimentado el acuerdo. Los impagos podían generar un gran perjuicio a los acreedores, sobre todo si de su capacidad financiera dependían terceras personas, como ocurría en el caso de las compañías o de las mesas de cambio: si un cambiador no era capaz de recuperar sus derechos, difícilmente podía hacer frente a sus obligaciones con los depositarios, llevando a su mesa a la quiebra⁴⁵. Agotadas las fórmulas de negociación expuestas, la intención del acreedor era recuperar el derecho pero ¿cómo procedía? La ley establecía que el acreedor debía apremiar a su deudor a través de la autoridad judicial del lugar de residencia del acusado, evitando prender sus bienes de manera arbitraria para saldar la deuda. Esta última disposición aparece de forma reiterada en diferentes códigos, recordando al acreedor la existencia de un camino ordenado para resolver el conflicto⁴⁶. No era extraño que el acreedor intentase ejercer la justicia de forma personal a través de amenazas o persecuciones, pero la vía legal era la más adecuada de canalizar estos problemas. Así se encargó de recordarlo Tomás de Mercado en su *Summa*, en cuyo inicio defendía las virtudes de la justicia, fundamentada en la aplicación de la ley por parte de las instituciones, a la que consideraba la más capacitada porque *administra a cada uno de los vecinos su derecho y los mantiene y conserva en él*⁴⁷. Legisladores y teólogos coincidían en que el recto ejercicio de la justicia era la mejor garantía para preservar los derechos económicos de los sujetos.

La posibilidad de iniciar un pleito se fundamentaba en la existencia de un sistema judicial que, a pesar de sus límites jurisdiccionales en ocasiones confusos, velaba por mantener la paz entre los hombres enfrentados por deudas. La documentación nos muestra un sistema complejo, con problemas de indefinición relacionados con la *plurijurisdiccionalidad* dominante⁴⁸. Pero, aunque esta era la realidad a la que se enfrentaban los castellanos que querían recuperar una deuda pendiente, cabe señalar que a fines del siglo XV la consolidación de la justicia real en la mayor parte del reino –a través del corregimiento, de las Reales Chancillerías y del Consejo Real– supuso una mejora notable al ofrecer a los castellanos nuevas posibilidades de buscar y

⁴⁵ Como ocurrió en el caso del cambiador vallisoletano Alonso Román. AGS, RGS, 1502-11, 24; 1504-05, 68/69; 1504-06, 35.

⁴⁶ Esta disposición aparecerá en otros textos, como el Ordenamiento de Alcalá de 1348, Título XVIII, Ley I: “Que ninguno non peyndre a su debdor sin le ser dado poder para ello; nin alguno por debda que a otro deba”. A finales del s. XV, Ordenanzas Reales, Libro V, Título XI, Ley XV.

⁴⁷ Mercado, *Summa*, ed. Sánchez Albornoz, libro I, cap. III.

⁴⁸ Heras 1996.

obtener justicia, ampliando marcos tradicionales como de la justicia local-concejal⁴⁹.

4.2. La práctica ante el impago: los pleitos por deudas

No pagar una deuda a tiempo generó conflictos y situaciones como la persecución de los deudores por toda la geografía castellana. La presión de los acreedores llegaba a tal punto que muchos deudores buscaron cobijo en regiones lejanas, en pueblos donde el anonimato era un seguro o en iglesias donde intentaban evitar ser prendidos. Para un acreedor, el hecho de capturar a un deudor era importante ya que, en caso de que este tuviese otras deudas pendientes, aquel que lograba capturarlo poseía un *mayor derecho* a recuperar su dinero sin importar la antigüedad de la deuda. En este sentido, contamos con el ejemplo de Juan de Miranda, factor de los burgaleses Alonso de Astudillo y Pedro de la Torre, que en 1524 había huido de sus acreedores hacia el campo de Calatrava. El deudor aprovechó la seguridad que le procuraban las iglesias de Ciudad Real para escapar de sus acreedores, los burgaleses y otros hombres que lo demandaron ante la Real Chancillería de Granada por no pagar sus deudas⁵⁰.

La violencia contra el deudor podía llegar extremos preocupantes, tanto que muchos deudores llegaron a temer por su vida y optaron por la huida para preservar su seguridad. En esas condiciones, algunos deudores, como el burgalés Andrés de Escobar, solicitaron y recibieron de los reyes cartas de seguro que les permitían recorrer la geografía castellana para acudir con sus libros y escrituras a tratar los pleitos pendientes por deudas o para visitar a sus deudores y recuperar aquellos derechos pendientes de cobro con los que harían frente a sus impagos⁵¹. Pero la violencia también se ejercía en sentido contrario, como pone de manifiesto el caso del cambiador sevillano Jerónimo de Herrera que, a pesar de contar con un seguro para acudir a reclamar sus derechos a Bartolomé y a Pedro de Estopiñán, contador mayor del duque de Medina Sidonia, fue apresado y agredido por los vasallos del duque que, por otra parte, se negaban a hacer frente al pago de la deuda⁵².

⁴⁹ Bermúdez 1974; Bonachía 1998.

⁵⁰ ARChV, PC, Fernando Alonso (F), c. 191, 1.

⁵¹ AGS, RGS, 1499-05, 238; 1499-07, 340; 1499-11, 119 y 1499-12, 125. ARChV, PC, La-puerta (F), c. 488, 2.

⁵² AGS, RGS, 1496-07, 157 (seguro a favor de Jerónimo de Herrera) y RGS, 1496-08, 184 (comisión al corregidor de Jerez de la Frontera para entender en el conflicto).

A diferencia de estos casos, la resolución ordenada del conflicto suponía iniciar un proceso bajo unas garantías mínimas para ambas partes. Para ello, el ideal de justicia que intentaron implementar los Reyes Católicos desde su ascenso al trono tuvo en la reforma de las instituciones judiciales uno de sus grandes referentes⁵³. En particular, la reforma de las audiencias debía responder, según las Ordenanzas de 1489, a una *buena administración de la justicia* poniendo énfasis en el magistrado, cuyo cometido como figura pública debía dotar de eficacia a la institución⁵⁴. De este modo, ley y justicia cerraban el virtuoso círculo de la reforma administrativa.

El acceso a la justicia en primera instancia estaba teóricamente garantizado, sin importar el montante de la deuda impagada. Esto permitía que la mayor parte de la población tuviese la posibilidad de reclamar una deuda ante el juez pertinente, siempre que la demanda se interpusiera en el lugar donde residía el deudor. Este requisito pudo originar un “efecto expulsión”, debido al importante esfuerzo que muchos acreedores tenían que afrontar para reclamar una pequeña deuda. Éstos, además de dedicar parte de sus medios económicos a denunciar al deudor, a sabiendas de que la justicia local podía ser parcial y ofrecer un trato de favor al demandado, asumían el riesgo de iniciar un pleito cuyo coste podía superar con creces el monto adeudado. Por todo ello, la denuncia no siempre debió ser la mejor solución para muchos que, como hemos visto, optaron por alguna de las vías de acuerdo anteriores.

Los traslados de los procesos en primera instancia muestran el orden seguido en la resolución del pleito, una cuestión que dependía del modo en que el deudor formulaba su denuncia. Si la deuda reclamada era resultado de un acuerdo verbal, sin mayor prueba que el testimonio de las partes y el de los posibles testigos, los jueces solían trasladar la denuncia al deudor, ofreciéndole la posibilidad de defenderse, alegar lo que estimase conveniente y presentar a los testigos que podían corroborar su versión –al igual que hacía el acreedor⁵⁵. Por el contrario, si el acuerdo entre acreedor y deudor constaba en un documento escrito, el procedimiento variaba dependiendo del tipo de escritura presentada. Ante un documento contable o un contrato privado, como podía ocurrir en el caso de los conocimientos o libros contables, los jueces solicitaban a la parte acreedora que diferentes testigos avalasen la veracidad del negocio y, en caso de existir firmas, requerían el reconocimiento de las mismas. En este estadio, tanto en primera instancia como en la Audiencia, no era extraño que en los pleitos entre mercaderes se exhibiera la documentación referente a la gestión de la

⁵³ Varona 1981; Garriga 1994.

⁵⁴ Garriga 2007, pp. 248-249.

⁵⁵ Un ejemplo de compromiso verbal en ARChV, PC, Alonso Rodríguez (D), c. 59, 3.

compañía, los libros diario y mayor, como hizo Alonso de Sanzoles, mercader burgalés dedicado a la compraventa de ganado y a otros negocios:

pareció presente el dicho Alonso de Sanzoles e dixo que conpliendo lo por el dicho alcalde e por la provisyón de sus altezas que el presentaba e esybía ante el dicho sennor alcalde la quenta e libro del ganado segund que está en su libro, el qual libro presentó esybió antel dicho alcalde e estaba en el una quenta que toca al dicho ganado su tenor de la qual como en el dicho libro⁵⁶.

La validez de estos apuntes era revisada por las autoridades judiciales, por expertos propuestos por los propios implicados y, cuando así lo estimaba el juez, era común llamar a otros mercaderes y compañeros que ya habían tratado con los litigantes por ser los mejor capacitados para estudiar la documentación y dilucidar si la deuda reclamada era real. Todo ello se hacía *por bien de paz e concordia entre ellos (acreedor y deudor) e por conservar el debdo e amor que entre ellos ay*⁵⁷, dando la posibilidad de avenirse a las partes o ayudando al tribunal competente a tomar la decisión adecuada.

Si el acreedor presentaba ante la justicia un documento público, suscrito ante un notario, el procedimiento cambiaba sustancialmente. La escritura pública poseía una fuerza probatoria mayor que el resto de documentos. Utilizar un instrumento público para dejar constancia de una obligación de pago suponía alcanzar el mayor grado de reconocimiento de un derecho. Al presentar ante la autoridad una obligación, una carta de venta, etc. en la que se hacía explícito el derecho del acreedor, siendo evidente el impago, los jueces procedían a ordenar la confiscación de bienes del deudor. Esta medida, además de proteger al acreedor, forzaba al deudor a presentarse rápidamente ante la justicia, como de hecho ocurría, para evitar que sus bienes fueran subastados⁵⁸. El secuestro y subasta, o almoneda, de los bienes del deudor tenían como fin obtener recursos para hacer frente al pago de la obligación. En caso de no haber dotado al contrato, a través de la cláusula pertinente, de una fianza sobre los bienes del deudor, la orden podía ejecutarse contra los bienes de fiadores y, en caso de que estos existieran o de no realizar la ejecución, podían enviar a prisión al demandado⁵⁹. Tras esta primera fase ejecutiva, el proceso podía dilatarse en el tiempo dependiendo de la complejidad del caso, de las pruebas aportadas y de los testigos llamados a declarar. Una vez que los jueces

⁵⁶ ARChV, PC, Fernando Alonso (F), c. 1135-4.

⁵⁷ ARChV, PC, Pérez Alonso (F), c. 664, 8.

⁵⁸ Esto ocurre en Inglaterra y en otros lugares donde se aplica la *Lex Mercatoria* durante el medievo, Davis 2012, p. 208.

⁵⁹ Como le sucedió a Juan Gervás, vecino de Ampudia, por una deuda de 6.000 mrs. ARChV, Registro de Ejecutorias, c. 295, 22.

en primera instancia dictaban sentencia, la parte en desacuerdo con la sentencia podía apelar a la Audiencia.

Los pleitos por deudas llegaban a la Audiencia por vía de apelación desde instancias judiciales inferiores: del señorío, del realengo y de otras jurisdicciones especiales como la del Consulado de Burgos. Teniendo en cuenta que a medida que avanzamos en el tiempo el volumen de documentación conservada es mayor, podemos apreciar cómo desde la década de 1480 existe una tendencia ascendente en el número de pleitos por deudas juzgados ante el tribunal –incluso tras la creación de la Real Chancillería de Ciudad Real y de la Audiencia de Galicia. Este aumento evidencia, al menos, dos cuestiones: por un lado, la capacidad creciente de la Audiencia para resolver conflictos por impago y, por otro, la consolidación de una creciente disposición al litigio por deudas entre los castellanos⁶⁰. A partir de los testimonios conservados y de forma orientativa, tanto el número de pleitos como el de ejecutorias expeditas confirman ese incremento.

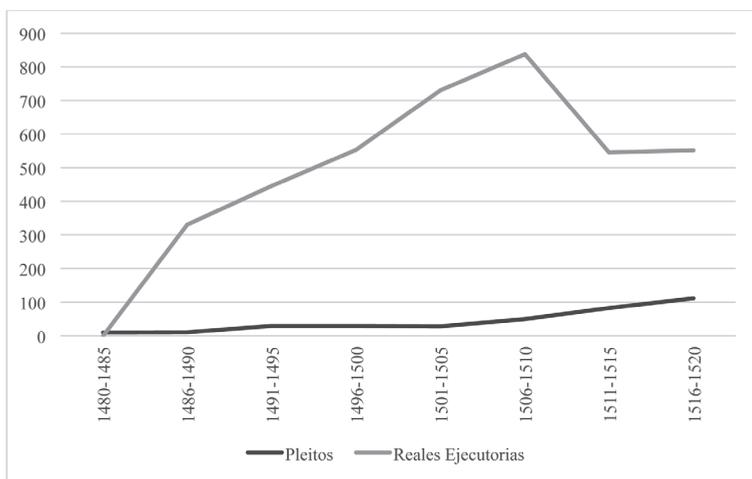


Gráfico 1: Ejecutorias y pleitos civiles por deudas juzgados ante la R. Chancillería de Valladolid (1480-1521)⁶¹

El hecho de que cientos de pleitos llegasen a la Audiencia supone que a nivel local el número de procesos debió ser mucho mayor. A pesar de las

⁶⁰ Sobre los castellanos y los litigios, Kagan 1991.

⁶¹ Información extraída de las bases de datos del ARChV a través del término “Deuda”, en las secciones “Registro de Ejecutorias”, de la que se obtiene el número de Reales Ejecutorias, y “Pleitos Civiles”, escribanías: Fernando Alonso, Pérez Alonso, Alonso Rodríguez y datos parciales de Moreno, Masas y Lapuerta. Véase para una cronología mayor Carvajal 2013, 2018.

limitaciones que existían para apelar (en principio el pleito debía sustanciarse por una cantidad mayor de 3.000 mrs.), las cifras que aportamos son un buen referente para afirmar que el conflicto generado por el impago encontró en el sistema judicial castellano una vía para la resolución pacífica, tal y como planteaba la ley. Una solución que, a pesar de todo, no siempre supuso el final del conflicto como también ponen de manifiesto las quejas de algunos acreedores ante el incumplimiento de la sentencia por parte del condenado.

A lo largo del proceso ante los oidores de la Audiencia, las partes hacían entrega de todo tipo de pruebas. Gracias a esta práctica, los pleitos se han convertido en una fuente inagotable de información, pues contienen instrumentos financieros (cartas de obligación, compraventa, censos, conocimientos, letras de cambio...), documentación relacionada con el matrimonio y la familia (cartas de dote y arras, testamentos o curadurías) o la vinculada a la gestión comercial (libros de cuentas, capitulaciones, etc.). Además, las probanzas e interrogatorios completaban el proceso destinado a esclarecer las circunstancias del supuesto impago. El interrogatorio propuesto por cada una de las partes permite conocer las estrategias seguidas por la defensa o la acusación al defender sus intereses, aunque el verdadero valor de las probanzas de testigos residía en las respuestas. En ellas, los testigos ponían de manifiesto, además de la relación que les unía con las partes, su visión personal acerca del negocio y del impago, así como de otras muchas cuestiones como la calidad personal de los litigantes, las relaciones de amistad, los conflictos que podían trascender del propio pleito y diversas opiniones y comentarios con los que pretendían ganar el favor de los oidores.

Al igual que iniciar un pleito no debió ser fácil para muchos, apelar tampoco lo era ya que este proceso suponía asumir nuevos inconvenientes. El primero de ellos era su coste, una cuestión a tener en cuenta por el demandante, puesto que contratar a letrados y procuradores, además de pagar a diversos oficiales del tribunal, implicaba hacer frente a un gasto importante al que se debía añadir el coste de su estancia en el lugar donde radicase la sede de la Audiencia. Otra cuestión a valorar por los litigantes era el tiempo que podía transcurrir hasta que se emitiese la sentencia definitiva del pleito, por no citar los ya citados problemas que se presentaban a la hora de hacer cumplir las ejecutorias. Por todo ello, ¿era beneficioso iniciar un proceso tan complejo por una deuda? La respuesta dependió de cada caso, según el montante en juego y otros factores que difieren según el tipo de deuda y la relación establecida entre acreedor y deudor.

Los pleitos dirimidos ante el tribunal ofrecen un perfil social de la conflictividad vinculada con el crédito y la deuda. Entre los litigantes en busca de justicia podemos encontrar instituciones y sujetos de toda clase y condición, privilegiados y no privilegiados. Una de las grandes virtudes de la

Audiencia era que a ella podían llegar los casos de acreedores que reclamaban su derechos contra importantes personajes, como los miembros de la nobleza. Así ocurrió con los 33.171 mrs. exigidos por el mercader García González de Cocón a Pedro de Ayala, conde de Salvatierra, a quien le había vendido diversos géneros de textil en 1505⁶². De igual modo son reseñables denuncias contra instituciones como el concejo de Ólvega, al que Juan González de la Torre le reclamaba 22.000 mrs. por los servicios prestados a la villa cuando fue a la Corte, asentada en Sevilla, a reclamar la confirmación de una exención del pago de pechos concedida al concejo por los males sufridos en guerras pasadas⁶³. El estudio sistemático de los pleitos y ejecutorias por deudas permite –siempre que la fuente haga mención expresa– caracterizar a los acreedores y deudores en Castilla; siendo los sujetos dedicados al comercio y a las finanzas los más activos en los litigios por deudas.

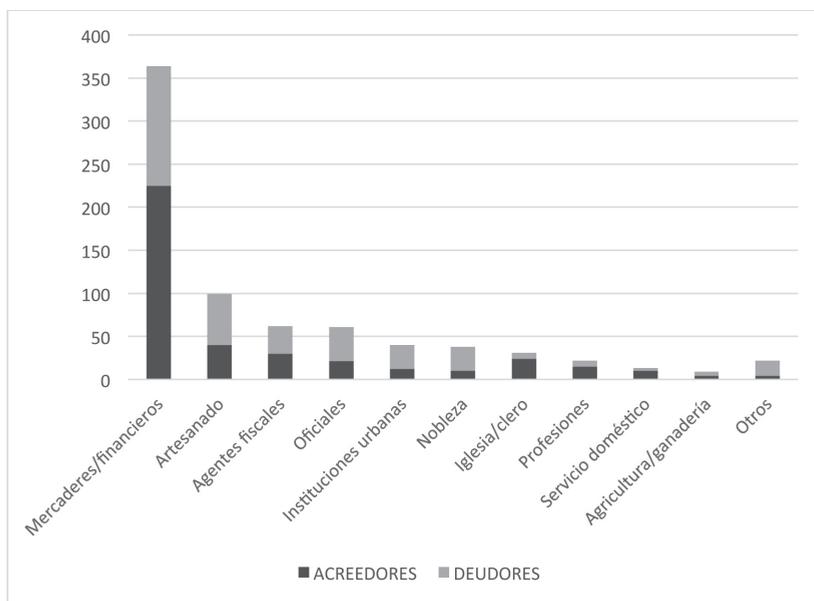


Gráfico 2: Número de litigantes en pleitos por deudas juzgados ante la R. Chancillería por categoría (1480-1521)⁶⁴

⁶² ARChV, PC, Alonso Rodríguez (D), c. 37, 5.

⁶³ ARChV, PC, Alonso Rodríguez (F), c. 2789, 5.

⁶⁴ Vid nota 61. Total: 395 acreedores y 366 deudores.

Los mercaderes pleitearon en defensa de sus derechos, tanto si eran acreedores como deudores. Por un lado, sus deudas solían ser de mayor cuantía que la del resto, lo que significaba que asumir el coste de un proceso podría ser preferible a perderlo todo. Por otro, los mercaderes podían contar con suficientes medios económicos y materiales para poder asumir los gastos del proceso. Cuando el *amor* y la confianza que debían regir el acuerdo entre hombres de negocios –condiciones que sus manuales aconsejaban mantener⁶⁵– se habían desvanecido y no era posible alcanzar un acuerdo, muchos confiaron en la justicia como remedio al impago. Su presencia como litigantes, en especial como acreedores, es muy superior a la del resto de grupos, llegando a triplicar al segundo más representado, el formado por los artesanos. Este grupo lo conforma un variado elenco de sujetos como plateros, sastres, lenceros, etc. y otros ligados a oficios más modestos, como odreros o curtidores. Por lo general, sus derechos y sus deudas estaban relacionados con la venta a crédito de sus productos, con el abastecimiento de materias primas o con el pago de alquileres de los locales donde desarrollaban su actividad. Entre los implicados en procesos por deudas también encontramos un protagonista interesante (en este caso una institución) que solía gozar de la confianza de sus acreedores: los concejos. Esta diversidad confirma hasta qué punto las instituciones y los hombres que poblaban Castilla tomaron parte del mundo financiero bajo el marco institucional delimitado por la ley y la justicia.

Los grupos citados ofrecen diferencias en cuanto al perfil acreedor-deudor que presentan en los pleitos por deudas, lo cual guarda relación con su capacidad para otorgar crédito o con la necesidad de demandarlo. Por lo general, el perfil acreedor estaba dominado, de nuevo, por mercaderes y financieros, además de instituciones y miembros del clero. Su fuerte presencia deriva de su capacidad económica para realizar préstamos y vender mercancía a crédito. La única excepción que merece ser citada es la que se refiere a las personas que prestaron sus servicios –sobre todo de tipo doméstico. Al parecer, no siempre recibían su salario en el momento debido, posiblemente por encontrarse en una situación de seguridad laboral y habitacional. Los acreedores solían pleitear por el impago del salario cuando el empleador no cumplía su promesa de hacerlo efectivo en el momento de abandonar el hogar donde servían. Por el contrario, son numerosos los casos de nobles deudores, incurriendo en impagos relacionados con la compra de diferentes mercancías y objetos de lujo, como hemos tenido ocasión de comprobar con el duque de Nájera y el conde de Salvatierra. Tampoco son extrañas las referencias a personajes pertenecientes a los grupos sociales más elevados –clérigos, oficiales, regidores.

⁶⁵ Caunedo 2006.

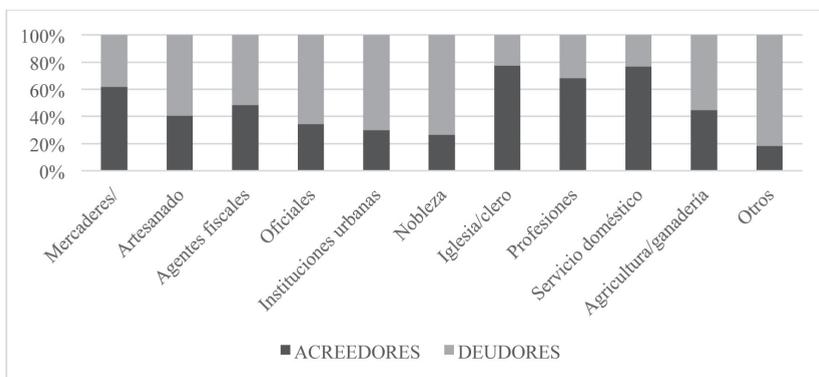


Gráfico 3: Perfil acreedor-deudor de los litigantes en los pleitos por deudas juzgados ante la R. Chancillería de Valladolid por categoría (1480-1521)⁶⁶

El análisis de los pleitos por deudas nos permite comprender el papel de las instituciones judiciales a la hora de dirimir las diferencias y los conflictos abiertos por este motivo. Si la caracterización social de las personas que se enfrentaban es relevante, también lo son las razones que motivaron el negocio, aquél que nacía del acuerdo, el amor y la confianza entre agentes. Aunque es complejo conocer el origen de todas las deudas impagadas, ya que en ocasiones la documentación solo se refiere de forma genérica a la existencia de una deuda, aproximadamente la mitad de los impagos conocidos tenían que ver con la compraventa de mercancías a crédito. El aplazamiento de pagos por la compra de bienes, ya fuesen materias primas, productos manufacturados, de lujo, etc., muestra el potencial del crédito y la confianza entre las personas para el desarrollo de la actividad mercantil. No solo los grandes y pequeños mercaderes lograban una mayor agilidad en la negociación comercial, sino que otros particulares –agricultores y ganaderos, por ejemplo– pudieron ofrecer a potenciales consumidores su producción futura. La compra de bienes raíces también ocupó un lugar importante entre los pleitos. La inversión en bienes inmuebles era percibida como un medio de afianzar la riqueza patrimonial y la posición social de los castellanos y de muchos mercaderes⁶⁷, un hecho que debió impulsar la compra de este tipo de bienes siempre que la situación económica lo permitiese (en ocasiones no lo permitía pero se llevaba a cabo), animados por la posibilidad de pagar a plazos o de solicitar un préstamo para hacer frente a la deuda. El préstamo era la otra operación que

⁶⁶ Vid nota 61.

⁶⁷ Casado 1987; Caunedo 1993.

generó impagos, en torno a una cuarta parte de los casos documentados. Otras muchas razones explican el porqué del endeudamiento de los castellanos: el impago de salarios, las deudas mercantiles derivadas de la inversión y disolución de compañías, las deudas de curadores por la mala gestión de patrimonios familiares a su cargo, el impago de arrendamientos o de alquileres, etc. Un numeroso elenco de operaciones que, en mayor o menor medida, siempre se fundamentaron en una relación de confianza y mutuo entendimiento que quebró en algún momento.

En definitiva, el crédito y la deuda aparecen insertos en el tejido económico de las ciudades y villas facilitando la producción y el tráfico mercantil pero, más allá de su significado económico, crédito y deuda también trascendieron como elementos clave para comprender la dinámica de las relaciones sociales y políticas. Las relaciones basadas en el crédito, entendido como capital económico y social, podían generar beneficios potencialmente mayores que los riesgos derivados del impago de una deuda, y así lo debieron entender un variado elenco de agentes⁶⁸.

5. LA CONCLUSIÓN DEL PLEITO Y LAS REPERCUSIONES DEL IMPAGO

Una vez que acreedores y deudores confiaban la resolución de su conflicto a la justicia, solo restaba aguardar el fallo. A lo largo del propio proceso existía la posibilidad de solucionar el conflicto a través de un acuerdo: el dictamen de un juez árbitro o una iguala entre las partes negociada por contadores. Aunque tenemos pocas referencias de este tipo de acuerdos, sabemos que así sucedió en el caso de Juan de Miranda, el factor burgalés al que vimos huyendo de sus acreedores. Éste fue demandado por Pedro de la Torre por una deuda con su compañía de 1.000 ducados. Los intentos de Juan de Miranda por evitar a sus acreedores y escapar de la justicia se vieron truncados al ser descubierto y encarcelado pero, mientras permanecía preso y ante el cruce de acusaciones entre deudor y acreedor por las deudas pendientes entre ambos, los oidores dictaminaron que las partes debían revisar las cuentas y hallar el alcance de la deuda impagada, además de ofrecer la posibilidad de avenirse a un acuerdo final con el que poner fin al proceso⁶⁹. El encarcelamiento de deudores como Juan de Miranda era una medida temporal que se aplicaba para retenerlos y evitar su posible fuga, pero las autoridades no veían con sumo agrado esta solución, aunque fuese temporal, ya que mantener a los presos en

⁶⁸ Muldrew 1998; Davis 2012.

⁶⁹ ARChV, PC, Fernando Alonso (F), c. 194-1.

la cárcel de la audiencia suponía un coste económico y la ocupación de espacios ya de por sí limitados.

La sentencia era la herramienta para restaurar la paz entre las partes. A pesar de las dificultades que algunos encontraron en la aplicación del dictamen, las sentencias y la real ejecutoria expedida por la Audiencia fueron instrumentos lo suficientemente efectivos como para solventar el impago de la deuda. Salvo los casos en los que el deudor era declarado inocente, lo que implicaba que éste recobraba su honor puesto en tela de juicio, las sentencias condenatorias impusieron diferentes vías de resolución con el fin de saldar la cantidad establecida. La primera era ordenar al deudor, o a su fiador, el pago de la deuda con los recursos que tuviese a su disposición en ese momento; la segunda establecía la ejecución de bienes del deudor –primero los bienes muebles y, en caso de no ser suficientes, también los inmuebles–; y la última era obligar al deudor al pago de la deuda a través de la realización de trabajos en servicio de su acreedor, en cuyo caso, la audiencia valoraba el salario del condenado con el fin de calcular el tipo de servicio y la duración de la pena.

Tabla 1: Tipos de sentencias de vista/revista emitidas por la R. Chancillería de Valladolid⁷⁰

TIPO DE SENTENCIA	CASOS	% SOBRE EL TOTAL
Pago de la deuda	278	64,7%
Ejecución de bienes	149	34,6%
Trabajo personal	3	0,7%
TOTAL	430	100%

Los medios dispuestos para restituir una deuda se ajustaban a las peculiaridades de cada caso y a las posibilidades de la parte deudora. Las sentencias en las que se ordenaba de forma específica la ejecución de bienes del deudor aparecen ligadas a la seguridad que otorgaban instrumentos como la obligación⁷¹. Este tipo de resoluciones iban encaminadas a compensar al acreedor, garantizando que recibiría el capital –y en ocasiones intereses– y reforzando el valor de las operaciones realizadas ante notario que, poco a poco, se convirtieron en el medio más seguro para negociar. Recuperar un derecho suponía un alivio para muchos acreedores, y más si se encontraban

⁷⁰ Total de sentencias de vista/revista. Vid nota 61.

⁷¹ Carvajal 2012.

inmersos en situaciones de falta de liquidez para hacer frente a sus propias deudas. Por ello, es de suponer que la acción de la justicia como garante de los derechos económicos fue aún más positiva si cabe, pero su efectividad mantenía una estrecha relación con el grado de cumplimiento de las sentencias. En principio, y a tenor de los escasos datos que ofrece la documentación, debió ser alto puesto que las demandas que volvían a la audiencia en las que se alegaba el incumplimiento de la ejecutoria emitida por la Real Chancillería son más bien escasas.

De este modo, la ley y la justicia, con su desarrollo y capacidad de actuación, ayudaron a consolidar las pautas morales y la ética que debían regir las relaciones financieras, el desarrollo del crédito y la concesión de préstamos⁷². El problema del impago de una deuda suponía incumplir con el negocio regulado por la ley, protegido por la justicia y acordado entre las personas. Por ello, quebrantar una promesa de pago conllevaba degradar o romper el marco institucional-social de las relaciones y los lazos de confianza que unieron en su momento a acreedor y deudor, lazos basados y reforzados por vínculos afectivos, familiares o profesionales. La amplitud de las relaciones económicas y la necesidad de confianza soportaron sus carencias en el desarrollo de un marco social, normativo e institucional relativamente sólido.

Entre las repercusiones del impago se encuentra la ruptura de los preceptos morales que regían las operaciones financieras, basados en el amor y la justicia entre las partes, lo que constituía un agravio con importantes consecuencias para aquél que quebraba estos principios. El deudor que incurría en un impago veía degradada su reputación ante sus vecinos y ante los jueces. Esta situación repercutía directamente sobre su vida y sus negocios. La información recogida en los pleitos incide en este aspecto y muestra el recelo que generaba en la sociedad una persona que incumplía sus obligaciones. Los jueces, conscientes de ello, debían sopesar hasta qué punto podían confiar en cada parte, atendiendo a las pruebas y a las informaciones aportadas por los testigos en las probanzas. Entre las primeras preguntas del interrogatorio, que en principio pasaban por ser un mero formalismo, las partes incidían en solicitar referencias sobre la calidad personal de los litigantes: si eran personas de honor, si habían cometido engaños, o si existía alguna cuestión por la cual pudiese surgir alguna duda sobre su buena fama. Aquellas cualidades prácticas que los teóricos recomendaban a los mercaderes recibían un reconocimiento explícito y real por parte del juez. El deudor, cuya reputación se había cuestionado a través de la denuncia, era el más interesado en recuperar su buen nombre; mientras el acreedor trataba de deslegitimarlo y de reforzar

⁷² Clavero 1991.

sus argumentos forjando una imagen de sí mismo basada en su fama y honor, como contraposición a las cualidades del deudor.

Una prueba de la importancia de pagar a tiempo y no incurrir en un impago la encontramos en la pregunta que los hijos de Jácome Lita, un mercader vallisoletano de origen milanés, hacían acerca de la calidad personal y profesional de Alonso de Castro Espanoche, quien les debía hasta 122.000 mrs. por ciertas obligaciones y contratos hechos en Medina del Campo. Felipe y Catalina Lita cuestionaron la calidad de su deudor a través de una pregunta que respondieron tres de los diez testigos presentados:

[V] Yten, si saben que en el dicho tiempo que el dicho Alonso de Castro hizo las dichas obligaciones hera mercader e tratante e casado, e se absentó por non pagar a muchos acreedores a quien devía muchas contías de mrs. de mercaderías e cambios que le avían fiado⁷³.

Los testigos que conocían y habían negociado con Alonso de Castro respondieron afirmativamente a lo expuesto por los Lita. La parte acreedora trató de deslegitimar al deudor, a quien pretendían retratar como una persona de poca confianza, que no pagaba sus deudas y que, además, era capaz de huir a Toledo, donde ejercía como canónigo y contaba con la protección y el apoyo de muchos de sus convecinos y autoridades. Con el fin de contradecir la versión de los acreedores, Alonso de Castro trató de demostrar a través de sus probanzas que no había incurrido en ningún impago y que era Jácome Lita quien debía preocuparse, pues su moralidad quedaba en entredicho al cometer usuras en sus contratos⁷⁴. Ninguno de los testigos presentados por Alonso de Castro ratificó sus acusaciones y se limitaron a afirmar que Jácome Lita daba

⁷³ Francisco de Cueto: “Dixo que sabe quel dicho Alonso de Castro como dicho tiene se alçó e que al tiempo que se alçó que hera casado pero que este testigo no vido hazer las dichas obligaciones nin sabe al tiempo que se hizieron pero que sabe e vio como el dicho Alonso de Castro andava absentado porque devía a diversas personas. Galván, a quien le debía dinero, dixo que como dicho tiene, él conosció al dicho Alonso de Castro por mercader e por tratante casado e bivía en Toledo, e tratava con su mercadería como otros mercaderes, que después vido este testigo como el dicho Alonso de Castro se alçó e se absentó por non pagar lo que devía, e lo sabe porque este testigo le debe çiertas contías de mrs. por un conosciimiento que del tiene de su letra e fyрма del dicho Alonso de Castro, e que por esto lo sabe; y Pantaleón dixo que sabe que el dicho Alonso de Castro se absentó dos vezes e se absento por non pagar a los acreedores, e lo sabe porque lo vido así pasar e quexarse hartos de porque así se avía alçado”. ARChV, PC, Pérez Alonso (F), c. 1141, 4.

⁷⁴ III: “Yten si saben que si el dicho don Alonso de Castro e Alonso Gutiérrez de la Cavallería en algund tiempo tovieron algunas contrataçiones con el dicho Jacome Lyta, que en ellas ganaría e relançaría so color de cambio muchas husuras que sumaría más dozientas mill mrs., digan e declaren los testigos lo que çerca desto saben e si saben quel dicho Jacome Lita dava dineros por ynterese e a ganancia e logro so color de cambios dándolos dentro del reyno e que asy lo hizo con el dicho Alonso de Castro”. ARChV, PC, Pérez Alonso (F), c. 1141, 4.

cambios a interés en Medina del Campo, como solían hacerlo otros. En cualquier caso, el resultado de los testimonios presentados por ambos acabó por restar credibilidad a la versión del clérigo toledano, en quien pocos confiaban a causa del incumplimiento de sus obligaciones.

El impago de una deuda supuso enfrentarse a un problema económico y social que trascendía la relación entre particulares y que afectaba a la reputación y consideración social⁷⁵. El simple hecho de no pagar las deudas pendientes o ser denunciado por esta razón suponía enfrentarse al desprestigio personal. La desconfianza hacia una persona era importante en un mundo de relaciones económicas que, como se aprecia en el caso de los mercaderes y financieros, asentaba sus cimientos en la búsqueda del beneficio personal y económico. Por ello, una de las consecuencias más importantes de no hacer frente a una obligación de pago era el daño procurado a la capacidad de negociar de cualquier sujeto. En definitiva, el impago socavaba la relación fraternal que los teóricos veían tras un crédito o un préstamo.

6. CONCLUSIONES

Los teóricos del siglo XVI incidieron en el aspecto positivo y beneficioso del crédito que los castellanos ponían en práctica. Aceptar el precepto teórico suponía justificar la presencia y la necesidad del préstamo –no de la usura– como una pieza más del entramado de relaciones sociales y económicas que debía mantener y reforzar la concordia entre los hombres y que, además, conllevaba importantes beneficios para el desarrollo de un territorio. No obstante, esta visión idílica del mundo no siempre respondía a lo que ocurría en la práctica. Durante buena parte de los siglos XV y XVI no faltan ejemplos de actitudes que distan de los planteamientos teóricos. El interés propio y el egoísmo se convirtieron en rasgos que generaban desaprobación, llegando a ser utilizados para caracterizar a profesionales del mercado y de las finanzas⁷⁶. En este contexto, en el que era necesario combatir la desconfianza para impulsar el desarrollo económico, se desarrollaron algunos mecanismos e instituciones que, entre otros fines, trataron de dotar de mayor seguridad a las relaciones financieras.

La utilidad de instituciones como la ley y la justicia se hizo patente ante la ruptura de los vínculos económicos que los acreedores y deudores establecieron por medio del crédito. Las debilidades de un acuerdo basado

⁷⁵ J. Davis expone las virtudes de quienes negociaban en el mercado inglés, entre ellas ser hombres de confianza para, por ejemplo, ejercer como testigos. Davis 2012, p. 178.

⁷⁶ Le Goff 2004.

en la teórica ayuda desinteresada dieron paso al nacimiento de conflictos que pusieron de manifiesto la victoria del interés personal sobre el bien compartido. Por ello, el impago de una deuda se convirtió en uno de los conflictos más importantes, si no el que más, entre los castellanos que poblaban ciudades y villas durante buena parte del medievo y de la modernidad.

Aunque acreedores y deudores contaron con medios para solucionar el conflicto de forma pacífica a través de diferentes tipos de acuerdo o concordia, el problema fue canalizado con bastante eficacia por las instituciones judiciales⁷⁷. No obstante, otros aspectos ligados al crédito personal quedaban resentidos ante el impago. Faltar a la promesa de pago también debilitaba los mecanismos que sustentaban las operaciones financieras desde el punto de vista social: la seguridad y la confianza. Por ello, muchos acreedores, de forma consciente o no, pero movidos por esa necesidad de seguridad se valieron de los instrumentos que permitían garantizar la posibilidad de recuperar un préstamo, una inversión, el cobro efectivo de un derecho adquirido, etc. Es más, la aparición y consolidación del fiador como responsable solidario de estos negocios no hizo sino reforzar esta demanda de seguridad personal ante la incertidumbre del negocio. El avance de una sociedad contractual⁷⁸ se hizo cada vez más evidente en un tiempo en que la confianza entre los agentes se convirtió en un frágil vínculo que podía quebrar con facilidad.

En definitiva, los problemas sociales y económicos derivados del impago de una deuda encontraron solución, ya fuese a través de la renegociación y de la búsqueda de la concordia entre acreedor y deudor, o bien se hiciese mediante la labor de instituciones que, como la justicia, reforzaron su presencia y su labor a medida que las reformas políticas y el desarrollo económico lo requerían.

7. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Ago, Renata (1999), *Enforcing Agreements: Notaries and Courts in Early Modern Rome*, “Continuity and Change” 14, pp. 191-206.
- Arribas, Filemón (1964), *Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV*, en *Centenario de la Ley del Notariado. Sección primera. Estu-*

⁷⁷ Un dato que no permite caracterizar esta “eficacia” es el tiempo de resolución de los pleitos. Sabemos que la duración media de los procesos rondaba los 3,4 años, desde su inicio en primera instancia. Carvajal 2018, p. 55.

⁷⁸ Muldrew 1998.

- dios Históricos*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, vol. I, pp. 165-260.
- Bermúdez, Agustín (1974), *El Corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Murcia, Universidad de Murcia.
- Bonachía, Juan Antonio (1998), *La justicia en los municipios castellanos bajomedievales*, “*Edad Media. Revista de Historia*” 1, pp. 145-182.
- Borrero, María de las Mercedes (2012), *El papel del crédito en la gestión de la gran propiedad. Factor de expansión o causa de la crisis*, en *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder. Homenaje al profesor García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, Santander, Universidad de Cantabria, vol. 2, pp. 1095-1107.
- Briggs, Christopher (2002), *Creditors and debtors and their relationships at Oakington, Cottehnam and Dry Drayton (Cambridgeshire), 1291-1350*, en Schofield, Phillip; Mayhew, Nicholas (eds.), *Credit and Debt in Medieval England. c. 1180-1350*, Oxford, Oxbow books, pp. 127-148.
- Briggs, Christopher (2009), *Credit and Village Society in Fourteenth-Century England*, Oxford, The British Academy - Oxford University Press.
- Briggs, Christopher; Zuijderduijn, Jaco (eds.) (2018), *Land and Credit. Mortgages in the Medieval and Early Modern Europe Countryside*, Londres, Palgrave.
- Carvajal, David (2012), *Instrumentos financieros en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Moderna*, en García Fernández, Ernesto; Vitores Casado, Imanol (eds.), *Tesoreros, “arrendadores” y financieros en los reinos hispánicos: la corona de Castilla y el reino de Navarra (XIV-XVII)*, Madrid, IEF - Arca Comunis, pp. 79-100.
- Carvajal, David (2013), *Crédito privado y deuda en Castilla (1480-1521)*, Valladolid, Universidad de Valladolid (tesis doctoral).
- Carvajal, David (2017), *Crédito privado en Castilla a fines del siglo XV. Una introducción a su estudio*, “*Anuario de Estudios Medievales*” 47/1, pp. 3-36.
- Carvajal, David (2018), *Ley, justicia y cambio económico en Castilla a fines de la Edad Media e inicios de la Edad Moderna*, “*Ricerche di Storia Economica e Sociale*” 3/1-2, pp. 35-60.
- Casado, Hilario (1987), *Señores, mercaderes y campesinos: la comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid, Junta de Castilla y León.
- Casado, Hilario (2003), *El Triunfo de Mercurio. La presencia castellana en Europa (Siglos XV y XVI)*, Burgos, Caja Círculo.
- Casado, Hilario (2007), *Comercio textil, crédito al consumo y ventas al fiado en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo XVI*,

- en Dios, Salustiano de Infante, Javier; Robledo, Ricardo; Torijano, Eugenia (coords.), *Historia de la propiedad: crédito y garantía*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, pp. 127-159.
- Casado, Hilario (2009), *Crédito y comercio en las ferias de Medina del Campo en la primera mitad del siglo XVI*, en García, Elena María; de Luca, Giuseppe (a cura di), *Il mercato del crédito in Età Moderna. Reti e operatori finanziari dello spazio europeo*, Milano, Franco Angeli, pp. 21-48.
- Caunedo, Betsabé (1993), *Acerca de la riqueza de los mercaderes burgaleses. Aproximación a su nivel de vida*, "En la España Medieval" 16, pp. 97-118.
- Caunedo, Betsabé (2006), *La formación y educación del mercader*, en Iglesia Duarte, José Ignacio de la (coord.), *El comercio en la Edad Media. XVI Semana de Estudios Medievales, Nájera y Tricio, 2005*, Logroño, IER, pp. 417-454.
- Clavero, Bartolomé (1991), *Antídora. Antropología Católica de la economía moderna*, Milán, Giuffrè.
- Coronas, Santos (1979), *Derecho mercantil castellano. Dos estudios históricos*, León, Colegio Universitario de León.
- Crespo, Macarena (2002), *Judíos, préstamos y usuras en la Castilla medieval*, "Edad Media. Revista de Historia" 5, pp. 179-215
- Davis, James (2012), *Medieval Market Morality. Life, Law and Ethics in the English Marketplace, 1200-1500*, Cambridge, Cambridge University Press.
- Dijkman, Jessica (2011), *Debt Litigation in Medieval Holland, 1200-1350*, en Zanden, J. Luiten van; Ma, Devin (eds.), *Law and Long-Term Economic Change: A Eurasian Perspective*, Stanford, Stanford University Press, pp. 221-243.
- Furió, Antoni (1998), *Endettement paysan et crédit dans la Péninsule Ibérique au bas Moyen Âge*, en Berthe, Maurice (ed.), *Endettement paysan et crédit rural dans l'Europe médiévale et moderne*, Toulouse, Presses Universitaires Le Mirail, pp. 139-167.
- Furió, Antoni (2006), *Crédit, endettement et justice: prêteurs et débiteurs devant les juges dans le royaume de Valence (XIII^e-XV^e siècles)*, en Claustre, Julie (dir.), *La dette et le juge. Juridiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIII^e au XV^e siècle (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, París, Publications de la Sorbonne, pp. 19-34.
- García Fernández, Ernesto (2005), *Una fotografía social de la población urbana vitoriana: el "prestamo" de 1489 y los censos de alcabalas de 1537 y 1538*, en García, Ernesto (coord.), *Bilbao, Vitoria y San*

- Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medioevo y la Modernidad*, Vitoria, Universidad del País Vasco, pp. 379-462.
- García Fernández, Ernesto (2012), *La vida política y financiera de Vitoria a partir de las cuentas municipales de fines de la Edad Media*, “Studia Histórica. Historia Medieval” 30, pp. 99-127.
- García Marsilla, Juan Vicente (2002), *Vivir a crédito en la Valencia medieval. De los orígenes del sistema censal al endeudamiento del municipio*, Valencia, Universitat de València.
- Garriga, Carlos (1994), *La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- Garriga, Carlos (2004), *Las Ordenanzas de 1489*, en Ribot, Luis; Valdeón, Julio; Maza, Elena (coords.), *Isabel la Católica y su época: actas del Congreso Internacional Valladolid-Barcelona-Granada, noviembre 2004*, Valladolid, Universidad de Valladolid, vol. 1, pp. 221-262.
- Heras, José Luis de las (1996), *La organización de la justicia real ordinaria en la corona de Castilla durante la Edad Moderna*, “Estudis” 22, pp. 105-139.
- Howell, Martha C. (2010), *Commerce Before Capitalism in Europe. 1300-1600*, Cambridge University Press.
- Kagan, Richard (1991), *Pleitos y pleiteantes en Castilla. 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León.
- Ladero, Miguel Ángel (1967), *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Ladero, Miguel Ángel (1990-1991), Crédito y comercio de dinero en la Castilla medieval, “Acta historica et archaeologica medievale” 11-12, pp. 145-159.
- Le Goff, Jacques (2004), *Mercaderes y banqueros de la Edad Media*, Madrid, Alianza.
- Martín, Juan Carlos (2003-2004), *El modelo testamentario bajomedieval castellano y su reflejo en los diferentes grupos sociales*, “Edad Media. Revista de Historia” 6, pp. 103-156.
- Mercado, Tomás de, *Summa de Tratos y Contratos*, ed. Nicolás Sánchez-Albornoz, Madrid, IEF, 1977.
- Muldrew, Craig (1993), *Credit and the courts: debt litigation in a seventeenth-century community*, “Economic History Review” XLVI-I, pp. 23-38.
- Muldrew, Craig (1998), *The Economy of Obligation: The Culture of Credit and Social Relations in Early Modern England*, Londres, Palgrave.
- Muzzarelli, Maria Giuseppina (2007), *Il credito al consumo in Italia: dai banchi ebarici ai Monti di pietà*, en Franceschi, Franco; Goldthwaite, Richard; Mueller, Reinhold (a cura di), *Il Rinascimento italiano*

- e l'Europa. Commercio e cultura mercantile*, Treviso, Fondazione Cassamarca-Angello Colla Editore, pp. 567-589.
- North, Douglass (1990), *Institutions, Institutional Change, and Economic Performance*, New York, Cambridge University Press.
- Ogilvie, Sheilagh y Carus, A. W. (2014), *Institutions and Economic Growth in Historical Perspective*, en Aghion, Philippe; Durlauf, Steven (eds.), *Handbook of Economic Growth*, Amsterdam - Nueva York - Oxford, Elsevier, vol. 2A, pp. 403-513.
- Oliva, Hipólito Rafael (2007), *El mundo rural en la corona de Castilla en la baja Edad Media: dinámicas socioeconómicas y nuevas perspectivas de análisis*, "Edad Media. Revista de Historia" 8, pp. 295-328.
- Palermo, Luciano (2008), *La banca e il credito nel Medioevo*, Milán, Mondadori.
- Pardo, María Luisa (2012), *El libro registro de Torres. Estudio*, en VV.AA., *El Registro Notarial de Torres (1382-1400). Edición y Estudios*, Granada, Junta de Andalucía, pp. 15-58.
- Pulgar, Hernando del, *Crónica de los Reyes Católicos. Edición y estudio por Juan de Mata Carriazo*, Madrid, Espasa Calpe, vol. 2, 1940.
- Quaglioni, Diego; Varanini, Gian Maria; Todeschini, Giacomo (a cura di) (2005), *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione: linguaggi a confronto, sec. XII-XVI*, Roma, École Française de Rome.
- Ruiz, Felipe (1986), *Las ferias de Castilla*, en Lorenzo Sanz, Eufemio (coord.), *Historia de Medina del Campo y su Tierra*, Valladolid, Ayto. Medina del Campo - Junta de Castilla y León - Excma. Diputación Provincial de Valladolid, vol. II, pp. 269-299.
- Sales i Favà, Lluís (2014), *Suing in a local jurisdictional court in late medieval Catalonia. The case of Caldes de Malavella (1328-1369)*, "Continuity and Change" 29, pp. 49-81.
- Sánchez, Pablo (2003), *Town and country in Castile, 1400-1650*, en Epstein, Stephan R. (ed.), *Town and Country in Europe, 1300-1800*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 272-291.
- Sánchez, Manuel (2007), *Algunas consideraciones sobre el crédito en la Cataluña medieval*, "Barcelona. Quaderns d'història" 13, pp. 9-26.
- Vannini, Anna (a cura di) (1985), *Credito, banche e investimenti. Secoli XIII-XX*, Florencia, Le Monnier.
- Varona, María Antonia (1981), *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, Universidad de Valladolid.
- Yun, Bartolomé (2004), *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español, c. 1450-1600*, Barcelona, Crítica.
- Yun, Bartolomé; Ramos, Fernando (2012), *El sur frente al norte. Instituciones, economías políticas y lugares comunes*, en Ramos, Fernando;

Yun, Bartolomé (eds.), *Economía política desde Estambul a Potosí. Ciudades estado, imperios y mercados en el Mediterráneo y en el Atlántico ibérico, c. 1200-1800*, Valencia, Universitat de València, pp. 11-36.

Zuijderduijn, Jaco (2009), *Markets for renten, State Formation and Private Investment in Holland (1300-1550)*, Leiden, Brill.

Fecha de recepción del artículo: diciembre 2019

Fecha de aceptación y versión final: marzo 2020